



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1635-2004-AC/TC
LIMA
ROSA BUSTAMANTE DEL CARPIO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de noviembre de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los magistrados Alva Orlandini, Revoredo Marsano y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por doña Rosa Bustamante del Carpio contra la sentencia de la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 195, su fecha 25 de agosto de 2003, que declara improcedente la acción de cumplimiento de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 28 de junio de 2002, la recurrente interpone acción de cumplimiento contra la Municipalidad Metropolitana de Lima, solicitando que se nivele su pensión de cesantía de conformidad con el Decreto Ley N.º 20530. Manifiesta tener más de 20 años de servicios y haber cesado en el grado F3, por lo que le corresponde la nivelación de su pensión con aquella que percibe un funcionario en actividad de su mismo nivel y categoría. Asimismo, solicita que se le otorgue una remuneración por productividad en cumplimiento de las Ordenanzas N.ºs 100 y 130, que establecen que los reajustes de remuneraciones de los funcionarios de carrera y confianza serán fijados por el alcalde.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la declare improcedente o infundada, alegando que el incentivo por productividad no ha sido objeto de descuentos con fines pensionarios.

El Decimoctavo Juzgado Civil de Lima, con fecha 28 de diciembre de 2002, declara infundada la demanda, por considerar que, conforme al artículo 1º de la Ordenanza N.º 130, la remuneración solicitada por el demandante tiene la naturaleza de incentivo pecuniario de carácter temporal, extraordinario y no pensionable, aplicándose solo en el caso de que se cuente con el correspondiente financiamiento.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La demandante solicita la nivelación de su pensión y que se le otorgue una remuneración por productividad.
2. Sobre el particular, debe precisarse que, independientemente de que la demandante alegue haber adquirido derechos conforme a los preceptos constitucionales y legales invocados, lo que persigue con la presente acción es la nivelación de su pensión de cesantía de acuerdo con lo previsto en la Ley N.º 23495 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N.º 015-83-PCM y, en consecuencia, la inclusión de un concepto remunerativo otorgado por la Ordenanza N.º 100 y complementado por la Ordenanza N.º 130.
3. Es evidente que, para determinar la renuencia de la autoridad o funcionario a acatar una norma legal o un acto administrativo, se debe establecer el alcance del dispositivo legal o del acto administrativo respecto de la pretensión de la demandante, pues tal como se ha pronunciado este Tribunal en las STC 0563-2003-AC/TC, 1825-2003-AC/TC y 2510-2003-AC/TC, el *mandamus* debe ser suficientemente claro, expreso e inobjetable para que sea cumplido por el obligado de manera directa, y no requiera ser interpretado a efectos de determinar los alcances del derecho del demandante.
4. A fojas 7 de autos se aprecia que el demandante, al agotar la vía previa, de conformidad con lo previsto por el artículo 5º, inciso c), de la Ley N.º 26301, exige el cumplimiento de la Resolución de Alcaldía N.º 1744, de la Ordenanza N.º 130, de la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución de 1979, de la Ley N.º 23495 y de la sentencia del Tribunal Constitucional del 23 de abril de 1997, recaída en el Exp. N.º 001-96-AI/TC, actos administrativos y dispositivos legales de los que derivaría el mandato y la posibilidad de que este sea incumplido por la Administración.
5. Mediante la Ordenanza N.º 130 se establecieron normas complementarias para el régimen laboral de los trabajadores de la Municipalidad de Lima Metropolitana, incorporándose el artículo 4º de la Ordenanza N.º 100, que regula la vigencia de los incrementos remunerativos por ejercicio presupuestal anual y establece la posibilidad de que el inicio de la vigencia de los reajustes de remuneraciones, bonificaciones, aguinaldos, refrigerios y movilidad se determine en la respectiva Resolución de Alcaldía, aun cuando corresponda a un ejercicio presupuestal en curso.
6. De lo dicho se desprende que no existe en las Ordenanzas N.ºs 100 y 130 un mandato claro, expreso e inobjetable que reconozca derechos a la actora y que sea de obligatorio cumplimiento por parte de la Municipalidad Metropolitana de Lima.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. De otro lado, es necesario agregar que la demandante pretende someter a esta jurisdicción constitucional una controversia con el objeto de que se determine la naturaleza de lo que denomina *remuneración por productividad*, situación que solo puede ser dilucidada en un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual carece el presente proceso de garantía, de conformidad con el artículo 13° de la Ley N.° 25398.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
REVOREDO MARSANO
GONZALES OJEDA

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)